CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago por aviso el pasado 2/10/2023 (día siguiente a la entrega). El término concedido que venció el 20/10/2023, no acreditó el pago ni propuso medios exceptivos de fondo.

El 11 de octubre de 2023; es decir, estando en término para que el ejecutado excepcionara, la parte demandante solicita impulso procesal, mismo que por disposición del art. 118 CGP solo se pasa a Despacho una vez fenecido el término que estaba corriendo.

Sírvase proveer.

Manizales, 24 de octubre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2665
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OFFIR JARAMILLO De OSORIO CC 34.045.005
Demandado: JHON EDISON CORREA GONZALEZ CC. 1.053.817.975
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00263-00

Se procede a proferir la orden de ejecución que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 13-04-2023, y por reunir los requisitos de ley el Despacho mediante auto del 26-04-2023 libró el mandamiento de pago en los términos solicitados:

"1.1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5.500.000) por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el 2 de junio de 2021 al 30 de junio de 2022; para aquellos periodos en los que sobrepase el 2% mensual, será esta última tasa, según lo pactado.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 1º de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación...".

2. La parte demandada fue notificada conforme se indica en la constancia secretarial que antecede, sin que acreditara el pago o excepcionara.

3. Así las cosas, se dispondrá conforme el art. 440 CGP por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar el título para verificar que cumpla con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Competencia: Por la cuantía de las pretensiones y el lugar de domicilio de la parte ejecutada.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título valor:

TITULO: LETRA DE CAMBIO
CAPITAL: $5.500.000
ACEPTANTE: JHON EDISON CORREA GONZALEZ CC. 1.053.817.975
BENEFICIARIA: OFFIR JARAMILLO De OSORIO
CREACION: 01-06-2021
VENCIMIENTO: 30-06-2022

El documento anterior reúne los requisitos generales para todo título valor, señalados en el artículo 621 del C. de Co. y específicos del artículo 671 ibídem para la letra de cambio:

a) La mención del derecho que se incorpora.
b) La firma de quien lo crea.
c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
d) El nombre del girado.
e) La forma de vencimiento.
f) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Para el caso a estudio el documento presentado como recaudo cumplen plenamente los requisitos señalados por el artículo 422 del C. G. del Proceso, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

> *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley.*
>
> *(…)"*

Dicho documento, a pesar del tiempo transcurrido no se ha cancelado, por lo que se incurrió en mora desde su fecha de vencimiento.

3. En este orden de ideas se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho; así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-.

4. Finalmente, se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que revise de manera adecuada y diligente el expediente cumpliendo sus deberes conforme el art. 78 CGP, pues contrario a lo sostenido en memorial del 11 de octubre de 2023, las diligencias estaban en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia surtiéndose, a instancias suyas, la notificación de la pasiva; por lo que solo hasta el 20/10/2023 le venció el término al ejecutado para excepcionar,

desconociéndose entonces las razones por las cuáles desde fecha previa la parte activa está solicitando un impulso procesal que no tiene lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por OFFIR JARAMILLO De OSORIO CC 34.045.005 contra JHON EDISON CORREA GONZALEZ CC. 1.053.817.975, según el mandamiento de pago calendado 26-04-2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **$408.000.**

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que revise de manera adecuada y diligente el expediente cumpliendo sus deberes conforme el art. 78 CGP, pues contrario a lo sostenido en memorial del 11 de octubre de 2023, las diligencias estaban en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia surtiéndose, a instancias suyas, la notificación de la pasiva; por lo que solo hasta el 20/10/2023 le venció el término al ejecutado para excepcionar, desconociéndose entonces las razones por las cuáles desde fecha previa la parte activa está solicitando un impulso procesal que no tiene lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 180 del 25 de octubre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

.

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263d38483a1cea08b8ce2e7c99400731c9961d44aa2b23163db742abe3239e5c**

Documento generado en 24/10/2023 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica